

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1060/2017.

**ACTORA:** ANA ISABEL LEÓN TRUEBA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA HOYO.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia** de la Sala Superior, que **revoca la resolución** de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>1</sup>, en el expediente TEEM/JDC/54/2017-1, **que sobreseyó en el juicio ciudadano promovido por la actora**; la decisión de este Órgano jurisdiccional obedece a que contrariamente a lo apreciado por la responsable, la presentación de la demanda no fue extemporánea; se toma tal

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el Tribunal local.

determinación, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

**1. Designación.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG165/2014, designó a la actora Presidenta del Organismo Público Electoral del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

**2. Integración de las comisiones ejecutivas del Instituto local.** El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017, el Consejo Estatal Electoral aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas del OPLE. La actora no integró alguna Comisión, porque el artículo 84, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos<sup>3</sup> prevé que la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, no podrán integrar comisiones permanentes o temporales.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo el OPLE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo el Código.

**3. Juicio ciudadano local.** Inconforme con dicho Acuerdo, la actora promovió en su contra juicio ciudadano local, solicitando la inaplicación del precepto citado. El medio de impugnación fue registrado en el Tribunal local con la clave TEEM/JDC/54/2017-1.

**4. Sobreseimiento del juicio ciudadano local (resolución reclamada).** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local sobreseyó en el juicio ciudadano promovido por la ahora actora.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**III. Trámite y sustanciación.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-1060/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Magistrada instructora radicó, admitió la demanda y en su oportunidad cerró la instrucción; y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, cuya pretensión final es que se deje sin efectos un Acuerdo que estima afecta su derecho político electoral a ejercer plenamente el cargo de Consejera del OPLE de Morelos.

Resulta aplicable al respecto, por analogía, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, que dice:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.-** De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

*Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.*

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

**1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, en atención a que la parte actora fue notificada de la resolución impugnada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete<sup>4</sup>, y la demanda se presentó el día doce del

---

<sup>4</sup> La fecha de notificación se advierte de la cédula y razón correspondientes, que obran a fojas 642-643 del cuaderno accesorio único.

mismo mes, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual su promoción fue oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio se promueve por una ciudadana por propio derecho, de cuyos agravios se desprende que alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ejercer debidamente el cargo de Consejera electoral, por lo que se encuentra legitimada para promoverlo.

Asimismo, la actora controvierte la resolución que desechó su demanda primigenia, cuestión que le afecta en forma directa a la accionante, lo que le otorga interés jurídico para impugnarla.

**4. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos, dado que en la legislación de Morelos y en la federal, no está previsto algún medio de impugnación susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular o modificar, la resolución controvertida.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez colmados los requisitos de procedencia del presente asunto, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada; para mayor claridad, en principio se mencionarán las consideraciones

en que se funda la resolución reclamada; posteriormente se sintetizarán los motivos de inconformidad hechos valer, y finalmente se analizarán.

**► Resumen de las consideraciones en que se funda la resolución reclamada.**

El Tribunal local sobreseyó en el juicio ciudadano local promovido por la actora, al estimar que lo promovió extemporáneamente.

La responsable apreció que la demanda había sido presentada fuera del plazo previsto en la ley, en razón de lo siguiente:

– La Sala Superior ha establecido que es insuficiente que el acto reclamado se emita dentro de un proceso electoral, para que, en el cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación, todos los días se computen como hábiles, ya que se debe de tomar en cuenta si el acto impugnado se encuentra relacionado con un proceso electoral, pues de no ser así, únicamente se deberán computar como hábiles, de lunes a viernes.

– En consecuencia, se debería analizar el acto reclamado, para determinar si guardaba relación con el proceso electoral en curso en el Estado de Morelos.

- En el Acuerdo controvertido se aprobaron diez comisiones ejecutivas permanentes, de las cuales, con excepción de la Comisión de Seguimiento del Servicio Profesional Electoral, "*casi todas*" tienen dentro de sus obligaciones, una que se encuentra relacionada a las actividades que se realizan en el proceso electoral.
  
- La Comisión Temporal del Voto de los Ciudadanos Morelenses Residentes en el Extranjero, aprobada en el acuerdo controvertido, tendrá vigencia de un año.
  
- "Otra comisión de la cual es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en cuanto a su función es la Comisión de 'Quejas', al haberse tramitado hasta este momento dos procedimientos especiales sancionadores".
  
- Como el acto impugnado guarda relación con las actividades que se desarrollan en el proceso electoral, "*se debe de computar los plazos para su impugnación como naturales*", en razón de que se podrían poner en riesgo los trabajos que se están desarrollando en las Comisiones.
  
- La actora dejó de señalar el momento en que se enteró del acto reclamado; empero, ello se desprende del propio Acuerdo combatido, en tanto que, el acta respectiva se encontraba firmada por aquélla, en su calidad de Presidenta del OPLE, por lo que la fecha en

que se aprobó el “acta impugnada” —dieciocho de octubre—, es la que se debe tener como la de su conocimiento, habida cuenta que, de conformidad con el artículo 81, fracción VII, del Código, las y los Consejeros electorales deben firmar el mismo día de su aprobación las actas y acuerdos de sesiones.

– Por ende, el cómputo del plazo para impugnarlo inició el diecinueve y concluyó el veintidós del mismo mes de octubre y la actora presentó el medio de impugnación el veintitrés de octubre; por tanto, su promoción fue extemporánea, razón por la cual se sobreseyó en el juicio.

► **Síntesis de agravios.** La parte actora aduce que:

- La resolución reclamada es contradictoria, porque:

a) La norma en que se fundó la responsable estatuye que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que prevé la ley; sin embargo, al recibir el medio de impugnación, lo admitió y ordenó sustanciarlo, lo que implica que no advirtió la causa de improcedencia que invoca, por lo que no puede calificarla ahora como notoria.

b) En el considerando segundo establece: "*Improcedencia y desechamiento ...*", pero en el resolutivo sobresee.

- La responsable presume que conoció el acto reclamado, cuando se aprobó "el acta impugnada", lo cual es incorrecto porque su firma pudo estamparse en fecha diversa, y no necesariamente en la que se emitió el acto, razón por la cual tal conocimiento no es notorio ni manifiesto, por lo que lo procedente era que la requiriera para que manifestara cuándo tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

- La tesis que se invoca en la resolución controvertida, de rubro: "*CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO*", más bien le beneficia a la actora, porque de su texto se desprende que debe tenerse la fecha de presentación de la demanda, como la del conocimiento del acto reclamado, en aquellos casos en los que no existe certidumbre sobre la fecha en que quien promueve del medio de impugnación se enteró del mismo.

- En el juicio local, además de impugnar el acuerdo relativo a la confirmación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas, también reclamó el artículo 84 del

Código; sin embargo, el Tribunal local sobresee el juicio, sin pronunciarse sobre el precepto controvertido.

- La responsable deja de considerar que el precepto impugnado fue emitido antes del inicio del proceso electoral, lo que permite evidenciar que los actos reclamados no forman parte del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Morelos, razón por la cual, en el cómputo del plazo para promover el juicio local, sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles.
- Si bien el proceso electoral inició el pasado ocho de septiembre, los actos reclamados no guardan relación con él, porque la constitución de las comisiones ejecutivas permanentes, no está vinculada con el mismo, precisamente porque son permanentes y el proceso electoral es temporal.
- Las tareas y la integración de las comisiones ejecutivas permanentes, no se vinculan con la renovación periódica de quienes integran los órganos legislativo, ejecutivo y municipal, lo que reconoce el Tribunal local al establecer que *"casi todas las comisiones tienen dentro de sus obligaciones, una que se encuentra relacionada a las actividades que se realizan en el proceso electoral"*, es decir, no son todas; por ejemplo, la comisión temporal del voto de las personas morelenses residentes en el extranjero, únicamente tendrá como vigencia un año,

que no necesariamente corresponde al proceso electoral.

- Es inexacto que pretenda la nulidad del acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, porque lo que promovió fue la defensa de sus derechos político electorales.
- La responsable estima que el cómputo del plazo para impugnar el acuerdo reclamado debe hacerse con base en días naturales, porque si no se pondrían en riesgo los trabajos que están desarrollando las comisiones; tal razonamiento es incorrecto, porque el funcionamiento de las comisiones no se paraliza con la promoción del juicio local, considerando además el número de integrantes que cada comisión conserva.
- La responsable cita como hecho notorio, dos procedimientos especiales sancionadores que son de su conocimiento, pero deja de atender que tales aspectos no provocan que los actos impugnados estén vinculados al proceso electoral.
- Los actos relativos al desarrollo del proceso electoral, no deben entenderse únicamente en un sentido temporal, como lo hace el Tribunal local, sino también en un sentido material, de donde se desprende que los actos reclamados en el juicio local, no se relacionan con las

etapas del proceso electoral, ni hay riesgo de alterarlas, por lo que no se justifica considerar todos los días como hábiles.

- Lo establecido por la responsable, transgrede el derecho fundamental a la justicia completa y efectiva.
- El Tribunal local deja de atender el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-718/2015 y SUP-REC-827/2015, en los que se estableció que el cómputo para la presentación de los medios de impugnación, no debería ser entendido en un sentido de vinculación sólo temporal, sino también material.

► **Consideraciones de la Sala Superior.**

El estudio de los agravios hechos valer, permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas.

Son inoperantes los motivos de inconformidad en los que se aduce que la responsable debió requerirla para que manifestara cuándo tuvo conocimiento del acto reclamado.

A tal conclusión se arriba, al tomar en cuenta la normativa aplicable, que a continuación se reproduce:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

*Artículo 340. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano deberá formularse por escrito y cumpliendo con los **siguientes requisitos**:*

*I. Hacer constar el nombre del promovente;*

*...*

*X. **Precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma o de la omisión reclamada, allegando el documento justificativo y, a falta de éste, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, y***

*...*

*Artículo 341. **En el caso de que la demanda correspondiente no cumpliera con alguno de los requisitos contenidos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X del artículo 340, se prevendrá al actor mediante auto aclaratorio notificado por estrados y por una sola vez, de los requisitos faltantes, los que deberán ser satisfechos en el plazo de veinticuatro horas, y de no hacerse así se acordará tener por no presentado el recurso.***

De lo reproducido se desprende, en lo que interesa, que de acuerdo con la legislación electoral de Morelos, la demanda de juicio ciudadano local debe cumplir con diversos requisitos, entre ellos, precisar la fecha de notificación del acto o resolución impugnada, o bien aquella en la que se tuvo conocimiento de la misma allegando el documento justificativo y, a falta de éste, bajo protesta de decir verdad señalar ese dato.

Ante el incumplimiento de ese requisito, el Órgano jurisdiccional local debe hacerlo del conocimiento de la parte actora, y prevenirla para que lo satisfaga en un término de veinticuatro horas.

En el caso, la lectura de la demanda de juicio ciudadano local que promovió la actora, pone de relieve que dejó de cumplir con ese requisito, por lo que la responsable debió requerirla para que lo subsanara, lo que omitió hacer.

Sin embargo, tal omisión de la responsable finalmente no le depara perjuicio a la inconforme, porque contrario a lo que alega, ese dato sí se advierte en autos, en los términos que lo apreció la responsable, como enseguida se pondrá de relieve.

En efecto, en autos<sup>5</sup> obran copias certificadas del Acuerdo reclamado, del que se observa lo siguiente:

" ...  
*El presente acuerdo es aprobado en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, por mayoría, con voto en contra y voto particular de la Consejera Presidenta Ana Isabel León Trueba Téran siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos".*

Además, en dicho Acuerdo también se advierte la firma de la accionante, en su calidad de Consejera Presidenta.

En ese sentido, al suscribir el referido Acuerdo, la actora acepta lo que en él se hace constar, en lo conducente, que estuvo presente en la fecha en la que se aprobó,

---

<sup>5</sup> Fojas 242-256 del cuaderno accesorio único.

enterándose de lo que se acordó y se asentó en el propio documento, tan es así que incluso formuló voto particular, razón por la cual debió conocerlo.

Esto es, si la firma es el signo gráfico con que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico, y en la especie la actora suscribió el documento que contiene el Acuerdo controvertido en el que se hace constar la fecha en que se aprobó, entonces hay una constancia fehaciente y no una mera presunción, de que entonces conoció el acto reclamado.

Sobre el tema, es inoperante lo alegado por la actora, en el sentido de que su firma pudo estamparse en fecha diversa y no necesariamente en la que se emitió el acto.

Lo anterior es así, porque se trata de un alegato vago e impreciso, en tanto que, no niega que hubiera suscrito y conocido el Acuerdo reclamado en la fecha en que se aprobó, ni afirma categóricamente que lo haya firmado y conocido en fecha diversa, ni la razón de ello, mucho menos lo prueba.

Cabe agregar que si bien en ocasiones diversos documentos son objeto de engrose, o las actas de algunas sesiones se aprueban en fecha posterior, no existe en autos alguna constancia que ponga de relieve que se está en esa situación.

Por tanto, fue correcto que la responsable tuviera ese momento como el del conocimiento del acto reclamado, lo que provoca que al final de cuentas, sea intrascendente que no hubiera requerido por ese dato a la actora.

En consecuencia, al existir constancia de la fecha en que la agraviada conoció el Acuerdo que impugnó en la instancia local, no le beneficia la jurisprudencia de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO", porque la misma resulta aplicable únicamente en aquellos casos en los que no existe certidumbre sobre la fecha en que quien promueve del medio de impugnación se enteró del acto reclamado, supuesto que no se actualiza en la especie, en tanto que, como se puso de relieve, sí hay constancia de que la actora conoció el Acuerdo controvertido.

Por otro lado, es inexacto que al no haber advertido la responsable al momento que se promovió el juicio, que su presentación fue extemporánea, lo que se infiere de que lo admitió, no pudiera posteriormente calificar como notoria dicha causa de improcedencia.

A tal conclusión se arriba, en virtud de que, la notoriedad de la causa de improcedencia de los medios de

impugnación, puede sobrevenir después de su admisión, a través de las pruebas allegadas por las partes, en momento posterior.

Pero además, lo verdaderamente importante es que jurídicamente resulta válido sobreseer en el medio de impugnación, si después de la admisión, se advierte una causa de improcedencia.

Al respecto, en principio debe tenerse presente que la legislación electoral de Morelos, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

*Artículo 361. Procede el **sobreseimiento** de los recursos.*

*I. Cuando el promovente se desista expresamente;*

*II. **Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento, y*

*III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.*

De lo reproducido se desprende que es jurídicamente válido sobreseer en los medios de impugnación, entre otros motivos, cuando después de admitido, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la ley, sin que ello implique incurrir en contradicción, como con error se alega.

Lo anterior es así, en virtud de que, en ocasiones, por diversas circunstancias, las y los juzgadores no advierten de inmediato la actualización de algún motivo de improcedencia, pero si posteriormente se percatan de él, deben sobreseer en el medio de impugnación, ya que no existe alguna disposición legal que lo prohíba, razón por la cual la responsable válidamente estuvo en aptitud legal de proceder de esa manera, si en su concepto el juicio se promovió extemporáneamente, sin que ello implique incurrir en contradicción.

A mayor abundamiento, cabe decir que, en la especie, la fecha de conocimiento del acto reclamado por parte de la actora, se desprende de la copia certificada del propio Acuerdo que reclamó en la instancia local.

Pero la accionante no acompañó ese documento a su demanda inicial promovida el veintitrés de octubre, por lo que al día siguiente en que el Tribunal local la admitió, no estuvo en aptitud de conocer ese dato.

Sin embargo, ese documento fue allegado posteriormente, entre otros, por el Secretario Ejecutivo del OPLE al rendir su informe.

Por ende, hasta después de que había admitido el juicio, el Tribunal local supo de la fecha en que la actora conoció el acto reclamado, razón por la cual hasta ese momento estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto y

resolver lo que su juicio procedía conforme a derecho, sin que ello implique prejuzgar si tal decisión fue correcta o no, toda vez que esa cuestión se analizará posteriormente.

Por otra parte, en cuanto a lo relativo a que en el considerando segundo se establece: "Improcedencia y desechamiento ...", pero en el resolutivo se sobresee, resulta ser una cuestión terminológica que ningún perjuicio le causa a la agraviada, habida cuenta que, tanto al desechar una demanda, como cuando se sobresee en el medio de impugnación, implica que el órgano jurisdiccional no resuelve el fondo del asunto al actualizarse un motivo de improcedencia, sólo que el sobreseimiento tiene lugar cuando ya se había admitido la demanda.

En otro aspecto, al sobreseer en el juicio, el Tribunal responsable no tenía que pronunciarse sobre el precepto cuya inaplicación solicitó la accionante, toda vez que carece de facultades para analizar en abstracto la constitucionalidad de alguna norma, pues ello lo puede hacer únicamente cuando se controvierte el acto de aplicación, supuesto en el cual, tocante a la procedencia del medio de impugnación, el Tribunal responsable debe analizarla con base únicamente en el acto de aplicación.

Al efecto, conviene tener presente que en el sistema jurídico mexicano, tratándose de leyes electorales, existen

dos modelos de control de constitucionalidad; el denominado control abstracto, que compete sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el control concreto, que corresponde a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a los órganos jurisdiccionales electorales locales.

En relación al control de constitucionalidad de leyes electorales, los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, en lo conducente, lo siguiente:

*“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

...

*Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:*

...

*X. Las demás que señale la ley.*

...

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

...

*Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

...

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

...

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

...

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”.*

La normativa constitucional transcrita, permite advertir que las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución Federal.

Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad, se deben limitar al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación, de ahí que el ejercicio de esa atribución, constituya control concreto de constitucionalidad, respecto de la aplicación de normas electorales.

Por otra parte, se advierte que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevar a cabo un control abstracto de leyes electorales, por medio de la acción de inconstitucionalidad que al efecto promuevan quienes cuenten con legitimación para hacerlo.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales o erga omnes, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, según se indicó, tiene como consecuencia la inaplicación de la norma al acto concreto de aplicación impugnado, con el objeto de hacer cesar la violación al derecho del enjuiciante, por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

Acorde con lo anterior, es presupuesto indispensable la existencia de un acto concreto de aplicación en el acto reclamado, de los preceptos cuya inconstitucionalidad se alegue, para que se actualice la competencia y posibilidad que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, efectúe el análisis respectivo de constitucionalidad

Pero además, esta Sala Superior ha establecido que los órganos jurisdiccionales electorales locales, pueden inaplicar normas jurídicas estatales contrarias a la Constitución federal y a tratados internacionales.

Lo anterior es así, en virtud de que de la interpretación sistemática de los artículos 1° y 133 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuentan con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Lo expuesto encuentra apoyo en la tesis sustentada por esta Sala Superior, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.

En ese sentido, para que un Tribunal Electoral Estatal pueda llevar a cabo un control de la constitucionalidad, es necesario un acto de aplicación de la norma cuestionada, que constituye el acto reclamado en el medio de impugnación, y respecto del cual se debe estudiar la procedencia del juicio o recurso.

Por ende, el estudio de los planteamientos de constitucionalidad, se encuentra supeditado a que resulte procedente el medio de defensa que se hace valer en contra del acto de aplicación.

Consecuentemente, si en el caso, el Tribunal responsable estimó que se presentó en forma extemporánea el medio de impugnación promovido en contra Acuerdo reclamado, por lo que lo sobreseyó, resultaba innecesario que efectuara algún pronunciamiento en relación la norma tildada de inconstitucional, en tanto que, no constituye un acto reclamado, independiente del de aplicación que se controvierte, habida cuenta que, no es posible que el Tribunal local llevara a cabo un estudio en abstracto, independiente del Acuerdo en el que se aplicó.

## **SUP-JDC-1060/2017**

Lo expuesto torna infundado lo alegado en el sentido de que la norma cuya inaplicación se solicita, fue emitida antes del inicio del proceso electoral local en Morelos, lo que a juicio de la agraviada evidencia que los actos reclamados no forman parte de dicho proceso.

Lo infundado de dichos motivos de disenso radica en que, como se explicó, los Tribunales locales sólo están facultados para realizar un control concreto de la constitucionalidad de normas, por lo que para llevar a cabo el estudio atinente, es necesario que exista un acto de aplicación que sea reclamado en un medio de impugnación.

Por tanto, la solicitud de inaplicación de una norma tildada de inconstitucional, no constituye un acto reclamado, independiente de aquél en el que se aplicó.

Por ende, la justipreciación de la norma cuestionada, dependerá del estudio de fondo del medio impugnativo promovido en contra del acto en el que se aplicó.

Consecuentemente, el análisis de procedibilidad del medio de impugnación, debe hacerse con base en el acto de aplicación, por ser el acto reclamado, y no respecto del precepto tildado de inconstitucional, ya que no tiene tal naturaleza.

Estimar lo contrario, implicaría la posibilidad de un control abstracto de la constitucionalidad, al analizarse la norma, a pesar de que el medio de impugnación fuera improcedente, en relación con el acto de aplicación.

En consecuencia, resulta irrelevante que el precepto que la actora estima contrario a la Constitución federal, haya sido emitido antes del inicio del proceso electoral en curso en Morelos, dado que lo que se debe analizar, es si el acto en el que se aplicó, se expidió antes o después del inicio de tal proceso electoral, y en su caso, su incidencia en éste.

Por otro lado, no le asiste la razón a la agraviada, al afirmar que la responsable dejó de atender los precedentes de este órgano jurisdiccional, en los que se ha establecido que para el cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación, no debe atenderse sólo el aspecto temporal, sino también el material.

A tal conclusión se arriba, en virtud de que, como se puso de relieve en la síntesis que se hizo de la resolución reclamada, el Tribunal local tuvo en cuenta que esta Sala Superior ha establecido que es insuficiente que el acto reclamado se emita dentro de un proceso electoral, para que, en el cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación, todos los días se computen

como hábiles, ya que se debe de tomar en cuenta si el acto impugnado se encuentra relacionado con un proceso electoral, pues de no ser así, únicamente se deberán computar como hábiles, de lunes a viernes.

En consecuencia, procedió a analizar el acto reclamado, para determinar si guardaba relación con el proceso electoral en curso en el Estado de Morelos, arribando a la conclusión de que sí estaba vinculado, lo que pone de relieve que es inexacto que no hubiera tenido en consideración los precedentes que sobre dicho tema ha emitido esta Sala Superior.

En cambio, son fundados los agravios en los que se aduce que la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas del OPLE, aprobadas en el Acuerdo primigeniamente reclamado, no guardan relación con el proceso electoral en curso en el Estado de Morelos.

Para arribar a la anotada conclusión, debe tenerse presente que la legislación electoral de Morelos, en lo que al caso atañe, dispone lo siguiente.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

*Artículo 83. El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos*

***técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.***

*Las comisiones ejecutivas permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:*

- I. De Asuntos jurídicos;*
- II. De Organización y Partidos Políticos;*
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;*
- IV. De Administración y Financiamiento;*
- V. De Participación Ciudadana;*
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional,*
- VII. De Quejas;*
- VIII. De Transparencia;*
- IX. De Fiscalización, y*
- X. De Imagen y Medios de Comunicación.*

*Cuando exista acuerdo delegatorio del Instituto Nacional, se establecerá una Comisión de Fiscalización, que asumirá las funciones contenidas en la normativa aplicable.*

*Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.*

*El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.*

*Artículo 85. Las comisiones temporales son las que se crean para la realización de tareas específicas o temporales, mismas que estarán integradas por el número impar de Consejeros Electorales que para tal fin se designen; serán presididas por un Consejero Electoral designado por el pleno, podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos.*

*Para cada comisión deberá señalarse el objeto de la misma y el tiempo para el cumplimiento de ésta; sólo se podrá ampliar el plazo si a juicio del Consejo Estatal queda debidamente justificado.*

De lo reproducido se desprende, en lo que interesa, que el Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño

de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto local, de acuerdo a la materia encomendada.

Por tanto, si las comisiones ejecutivas se conforman para el mejor desempeño de las atribuciones del Consejo Estatal, sin distinguir entre las funciones de carácter permanente y las propias de los procesos electorales, no se puede considerar que tales comisiones estén necesariamente vinculadas con los procesos electorales, particularmente con el que transcurre actualmente en el estado de Morelos, en tanto que, no guardan una relación indisoluble, ni dependencia con alguna de las etapas que se desarrollan en el proceso electoral local.

Asimismo, el mero acuerdo que aprueba la integración y vigencia de dichas comisiones ejecutivas, tampoco puede estimarse que tenga relación con dicho proceso electoral, toda vez que se trata de un acto administrativo que establece quienes integran y presiden cada comisión y por cuanto tiempo, cuestión que menos aún está vinculada con el proceso electoral.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que alguna o algunas de las funciones de la mayoría de las comisiones ejecutivas, se realicen dentro de los procesos electorales,

y que incluso la de Quejas haya tramitado dos procedimientos sancionadores en el actual proceso electoral.

Lo anterior es así, porque lo que se cuestiona es su integración.

Además, si bien las Comisiones llevan a cabo algunas funciones durante el proceso electoral, lo cierto es que también hay otras muchas tareas que desarrollan fuera del proceso electoral; así, lo verdaderamente importante es que la ley establece que se conforman para el mejor desempeño de las atribuciones del Consejo Estatal, sin distinguir entre las de carácter permanente y las propias de los procesos electorales, para concluir que no guardan relación con el proceso electoral, más aún que, como se dijo, lo que controvertió la accionante en la instancia local, fue el acto administrativo que establece quienes integran y presiden cada comisión y por cuanto tiempo.

Asimismo, no estableció y este Tribunal no advierte de qué forma la circunstancia de que para el cómputo del plazo para la presentación del juicio local, sólo se tomen en cuenta los días hábiles, pudiera poner en riesgo los trabajos que estén llevando a cabo las Comisiones en el proceso electoral local, pues incluso la eventual admisión del medio de impugnación, no suspende la realización de las tareas que llevan a cabo las Comisiones ejecutivas.

Consecuentemente, es evidente que el conflicto que se sometió a la jurisdicción de la autoridad electoral local, no está vinculado con el proceso electoral local ordinario en Morelos, por lo que fue indebido que así lo considerara.

En este orden de ideas, el acto primigeniamente reclamado, a pesar de que temporalmente se emitió cuando ya había iniciado el proceso electoral local en Morelos, al no estar relacionado con éste, en el cómputo del plazo para impugnarlo, sólo deben tomarse en cuenta los días hábiles.

En el caso, como se puso de relieve, la actora conoció el acto que primigeniamente impugnó, el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete; por ende, el cómputo de plazo inicia el día siguiente, de conformidad con el artículo 325 del Código, es decir, el día diecinueve, y concluye el veinticuatro del mismo mes y año, sin contar los días veintiuno y veintidós, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, e inhábiles de conformidad con el precepto citado.

Por tanto, si la demanda de juicio local se presentó el veintitrés de octubre<sup>6</sup>, su promoción es oportuna, razón

---

<sup>6</sup> La fecha de presentación del juicio local, se advierte en la foja 1, del cuaderno accesorio único.

por la cual fue incorrecto que la responsable no lo apreciara así.

Al ser fundados los anteriores agravios y suficientes para revocar la resolución reclamada, resulta innecesario el estudio de los restantes.

No pasa desapercibido que la actora solicita que la Sala Superior conozca *per saltum* el fondo del asunto, al considerar, según afirma, el retraso que el juicio guarda para su resolución.

Es improcedente tal petición, en virtud de que lo alegado por la actora, es insuficiente para aceptar el conocimiento directo del asunto, sin agotar la instancia local.

Lo anterior es así, en dado que el agotamiento de la instancia local, y el tiempo en el que ordinariamente se resuelve, no genera alguna afectación irreparable en los derechos de la accionante, que justifique el conocimiento *per saltum* del asunto, como excepción al principio de agotar las instancias previas, habida cuenta que, como se vio, las comisiones ejecutivas que pretende integrar, no tienen relación con el proceso electoral en curso en Morelos.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable se pronuncie respecto de las causas de improcedencia que, en su caso, hayan hecho valer las partes, diversas a la que aquí se analizó, y en el supuesto de que las desestime y no advierta de oficio que se actualice alguna otra, resuelva con plena libertad jurisdiccional el fondo de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca, para los efectos que se establecen en la ejecutoria, la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente TEEM/JDC/54/2017-1, que sobreseyó el juicio ciudadano promovido por Ana Isabel León Trueba.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-JDC-1060/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JDC-1060/2017**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**